

**PUNTO DE SUSCRICION.**

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.*

**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 187.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 4 de Abril último, me dice lo siguiente:*

Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto del Gobernador de Palencia, han elevado el Ayuntamiento de dicha Capital y otros de tierra de Campos, en solicitud de que se lleve á efecto la ejecucion de una carretera que partiendo de la esclusa treinta del Canal de Castilla, como prolongacion de la de Búrgos á Palencia y Valladolid, se dirija á Castrogonzalo, pasando por Capillas ó Villarramiel. En su vista, teniendo presente la importancia de la referida carretera no solo para la provincia de Palencia, sino para las demas de Castilla y Galicia; S. M. se ha servido disponer que tan pronto como lo

permitan las demas atenciones preferentes del servicio, se proceda por los Ingenieros que corresponda al estudio y formacion del proyecto y presupuesto correspondiente; y entre tanto se ordene á las provincias interesadas mediten y propongan los recursos con que hayan de contribuir á su construccion solas ó en concurrencia con el Estado, caso que la línea de que se trata merezca ser clasificada entre las transversales que la ley designa á cargo de aquellas con los auxilios del Gobierno. De Real orden, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la misma. Palencia 1.º de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.*

Núm. 188.

*En el Boletin oficial, núm. 123, correspondiente al año próximo pasado, se insertó la circular siguiente:*

Por Real orden de 12 de Junio de 1849 se declaró libro de testo para uso de las escuelas públicas, el «Manual de agricultura» publicado por el Excmo Sr. D. Alejandro Olivan. Otra Real disposicion de 9 de Marzo de 1850, no solo recomienda



el estudio de aquella importante materia sino que encarga vivamente este cuidado á los Gobernadores y Ayuntamientos.

Tambien se previno por mi parte á las municipalidades de esta provincia, en diferentes ocasiones se proveyeran del referido «Manual» haciendo el pedido del número de ejemplares que necesiten los niños pobres que asistan á las escuelas, á la Depositaria de este Gobierno donde la obra se encuentra venal, y satisfaciendo su importe de la partida de gastos obligatorios consignada en el presupuesto respectivo.

Siendo muchos los Ayuntamientos que han desoído estas indicaciones y olvidado la obligación en que están de promover, como se manda el estudio de la agricultura, les prevengo que si pasado un mes desde la publicación de esta orden no se proveen de los ejemplares de la obra, que necesiten para el objeto indicado les exigiré la responsabilidad á que hubiera lugar, debiendo asimismo hacer entender á los maestros de Instrucción primaria que los niños pudientes que concurran á las escuelas deben estudiar la espresada asignatura por el mismo texto que es el único que está prevenido.

A pesar de esta escitacion terminante continúan los pueblos mostrando una apatia injustificable en este asunto. Dispuesto á hacer que desaparezca, me ha parecido conveniente reproducir la antecedente circular, advirtiendo á los Ayuntamientos morosos que haré efectiva la conminacion que en aquella se contiene. Palencia 28 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 189.

*Por la Comisaría de Jerusalem del Obispado de Leon, con fecha 28 de Abril último, se me dice lo siguiente:*

Hallándose paralizada la recaudacion de la manda pía forzosa de Jerusalem, y la de redencion de cautivos que deben ingresar en esta Comisaría de mi cargo; y con motivo de hallarse esta Diócesis incoada en esa provincia de su digno mando, á consecuencia de negarse algunos Alcaldes, á prestar la debida justicia, desentendiéndose del piadoso objeto á que se hallan destinadas, y á fin de que no queden ilusorias las piadosas intenciones de S. M. la Reina (q. D. g.) creo de mi deber acudir á la autoridad de V. S. para si lo estima conveniente, se sirva adoptar las disposiciones conducentes al efecto; man-

dándolas insertar en el Boletín oficial, y remitirme un ejemplar, ó en otro caso, un oficio que garantice á los comisionados del ramo, como lo han hecho los antecesores de V. S. mandando á los Señores Alcaldes, y jueces de partido, presten su auxilio y proteccion, á fin de que tenga cumplida ejecucion la recaudacion de dichas mandas forzosas, aplicadas á la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem, en los que se obraron los misterios de nuestra redencion.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que pertenezcan al Obispado de Leon, presten á los comisionados de la recaudacion de la referida manda forzosa, cuantos auxilios les reclamen para el mejor desempeño de su cometido. Palencia 1.º de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.*

Núm. 190.

Debiendo constituirse en esta capital el Tribunal del Jurado que ha de entender en los delitos de Imprenta á que se refiere el artículo 46 del Real decreto de 2 de Abril último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 42, fecha 12 del mismo, y disponiéndose por el artículo 64 que el indicado Tribunal se componga con los treinta mayores contribuyentes por contribuciones directas vecinos de esta ciudad, se insertan á continuacion los nombres de estos, á fin de que llegue á noticia del público para que en los diez y seis dias últimos del presente mes, puedan dirigir á este Gobierno las reclamaciones que crean oportunas, ya de inclusion, ya de exclusion segun lo que previene la disposicion 2.ª del artículo 65 del Real decreto mencionado. Palencia 3 de Mayo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

*Nota demostrativa de los treinta mayores contribuyentes, vecinos de esta Capital.*

Sr. Viconde de Villandrando.  
D. Francisco de Paula Orense.  
D. Bernardo Rodriguez.  
Sr. Marqués de Castromuerto.  
D. Marcos Ramon de Pober.  
D. José Ojero.  
D. Joaquin Sanz.



**D. José María Iztueta.**  
**D. Roman Obejero.**  
**D. Enrique de la Cuétara.**  
**D. Leonardo Martínez.**  
**D. José María Pastor.**  
**D. Andrés Calzada.**  
**D. Santiago Rey Artiaga.**  
**D. Miguel Junco.**  
**D. Eusevio Prado.**  
**D. Hldefonso de la Rueda.**  
**D. Matías Astudillo.**  
**D. Manuel Ruiz Roldan.**  
**D. Pablo Espinosa Serrano.**  
**D. Santos María Calva de Torres.**  
**D. Bartolomé Amor.**  
**D. Lorenzo Gonzalez Bonilla.**  
**D. Manuel Polo.**  
**D. Alejandro Casado.**  
**D. Aquilino Romo.**  
**D. Pantaleon Gires.**  
**D. Melchor Herce.**  
**D. Pascual Herrero.**  
**D. Guillermo Martínez Azcoitia.**

*Administración de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia.*

No olviden los Ayuntamientos que dentro de este mes precisamente deben ingresar en la Tesorería y Depositaria de Carrion el importe del trimestre de consumos, y que para conseguir este servicio son apremiables, desde el día 6 del segundo mes de cada trimestre, los primeros contribuyentes al pago de sus cuotas en el pueblo donde el impuesto se satisface por repartimiento, y lo propio los arrendatarios de los derechos de especies determinadas, con arreglo á las condiciones de sus respectivos contratos aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia. Todo lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que no les pare el perjuicio consiguiente, transcurrido el plazo indicado. Palencia 1.º de Mayo de 1852.=Bernardo Secades.

**ANUNCIO.**

*Ayuntamiento de Moslares.*

Para que la junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para 1853, se previene que todos, y cualquiera individuo de este distrito y forasteros, que tengan fincas rústicas, y urbanas, y por cualquiera concepto, en este distrito y sus términos, presenten en esta Alcaldía constitucional en el preciso y perentorio tiempo de doce días á contar desde la publicación de este anuncio, las relaciones por duplicado exactas con arreglo á instrucción y modelos; en inteligencia, que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á evaluar sus productos de oficio á su consta pri-

vándoles del derecho para las reclamaciones de agravios y además incurrirán en la multa impuesta por la ley. Moslares 29 de Abril de 1852.=El Alcalde Presidente, Martín Melendez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**LA MUTUALIDAD,**

Compañía general Española de Seguros mutuos contra incendios, fuego del cielo y explosiones de gas, autorizada por Real orden de 24 de Diciembre de 1848.

OFICINA CENTRAL,

*Madrid, calle de Alcalá, núm. 36, cuarto principal.*

DIRECTOR GENERAL,

*D. Pedro Pascual de Uhagon.*

CAPITAL RESPONSABLE,

*Mil cuatrocientos millones de reales, que progresivamente se aumenta con nuevas adhesiones.*

Fondo perenne de reserva para el pago inmediato de los siniestros.

*Dos millones de reales en efectivo.*

**PROSPECTO.**

*Objeto de la Compañía.*

El objeto de esta Compañía es, como lo dice su mismo título, asegurar los incendios los inmuebles y aplicar el mismo seguro á los bienes muebles, como ajuar de casa, mercancías, cosechas recogidas y demás efectos almacenados. Su utilidad es innegable, porque habiendo acreditado la esperiencia las inmensas ventajas que los propietarios de Madrid y otras poblaciones encuentran en la institucion del seguro mutuo, que con escasos sacrificios les garantizan sus fincas, las mismas razones militan para que, aplicada á efectos moviliarios y edificios urbanos, rurales ó industriales, produzca iguales resultados, con la diferencia que el beneficio será en escala mucho mayor, porque no es muy considerable el número de propietarios de edificios en grandes ciudades, mientras que apenas hay persona medianamente acomodada que no posea algunos bienes muebles; y los productos de la agricultura, el caserío de las pequeñas poblaciones y aldeas, las fábricas, los almacenes de comercio, forman una masa de riqueza en que puede considerarse librada la subsistencia de todo el país. Hasta ahora estaban estos objetos á merced de mil accidentes que podian producir su completa ruina: de sus dueños depende en adelante el asegurarse su tranquila y descansada posesión.

*Garantías.*

El principio en que se apoya esta Compañía es el mas seguro y firme que puede darse, no depende de persona alguna, ni de corporacion determinada: todos los individuos asociados son responsables, en común, de la desgracia que sufra un individuo; y en la justa y pronta indemnizacion que este recibe tienen los demás la garantía mas sólida de igual beneficio. El buen juicio del país, que nunca se equivoca, ha dado ya su apoyo decidido á esta creacion útil, siendo de mas de doce mil el número de los socios suscritos desde la constitucion de la Compañía por un valor de res-



ponsabilidad que escede de mil cuatrocientos millones de reales; de suerte que sin exageración puede decirse que la nación entera es quien sale garante de todo contratiempo de incendios que sobrevenga á un individuo de la asociación, siendo sabido que *en asociaciones de Seguros mutuos la que reúne mayor capital es la que ofrece mayores garantías y mas economía.*

#### *Bases.*

Las suscripciones, al admitirse en la Compañía, se clasifican en cinco categorías distintas, cada una de las cuales aumenta el valor de responsabilidad en una mitad del valor asegurado, según la clase y naturaleza del riesgo que se pretende asegurar.

Las cargas sociales son de dos especies: fijas y eventuales. Las fijas comprenden el desembolso de  $\frac{1}{2}$  por mil anual sobre el valor del seguro, que el suscriptor paga por anualidades anticipadas para cubrir todos los gastos de administración; y el importe de la póliza y placa una sola vez al tiempo de suscribirse.

Las eventuales comprenden los dividendos que se imponen en la Compañía para indemnización de las desgracias ocurridas á los socios. Estos dividendos se decretan por una junta compuesta y elegida por los mismos socios, recaen sobre el valor de responsabilidad de los seguros, y en ningún caso pueden esceder anualmente de 2 por mil sobre dicho valor de responsabilidad. Para obviar á la repetición de estos dividendos, y para hacer mas pronta y eficaz la acción de la Compañía en el caso de indemnizaciones, la Junta general de socios, en su reunión de Enero de 1850, acordó la cobranza anticipada de un 118 por mil reales de responsabilidad con destino á un fondo de reserva, cuyo 118 por 1000 se paga también al tiempo de la suscripción. La misma Junta general acordó que la responsabilidad social sería mancomunada entre los socios suscritos en un mismo mes.

#### *Administración.*

No solo inútil, sino perjudicial sería esta, sino presidiese á su organización la mas estricta economía. Penetrados de este principio los fundadores de la Compañía, se obligan á desempeñarla en todos sus ramos, cuidando al mismo tiempo de estender la acción de la misma Compañía en todo el territorio de la península, estableciendo las direcciones subalternas de provincia, y organizando este inmenso y dilatado servicio; pero deseosos de dar á todos los socios una prueba de la legalidad de su gestión, consigna en los Estatutos generales de la Compañía el establecimiento de una Junta de Gobierno, compuesta de doce individuos escogidos entre los asegurados de Madrid con mayor cantidad, y este cuerpo vigila el cumplimiento de las condiciones estipuladas, examinan los trabajos de la dirección, autoriza los repartos de la indemnización, dá impulso al pensamiento, y es un centinela celoso de los intereses de los socios. Y á mayor abundamiento, una Junta general, compuesta de cien individuos, en quienes están representadas las provincias, que se reúne al fin del año social, verifica todas las operaciones, fiscaliza el estado de la Compañía y da su sanción á los trabajos de la Dirección general. Por último, y para que los asociados puedan seguir de cerca los progresos de la Compañía, la administración pública y remite mensual-

mente gratis á los suscritores un *Boletín*, en el qual se da cuenta minuciosa de todas las operaciones.

Bastan estas ligeras indicaciones para que el público pueda juzgar de la Compañía y honrarla con su apoyo y adhesión. Su utilidad y ventajas, los bienes que necesariamente debe producir son tan claros, que los fundadores creerian hacer una injuria al buen sentido y á la razón pública si se estendiese mas en demostrarlo. No es un pensamiento de los que desgraciadamente han pululado en el país; no hay en él acciones; no hay manejos de intereses; no hay sumas disponibles de metálico que esciten la codicia y arrastren el camino de la inmoralidad: la asociación mutua, la garantía que ella dá, la posesión tranquila del fruto del trabajo; tales son las bases en que esta idea descansa.

Sancionando S. M. la constitución de la Compañía, y tomándola bajo su soberano amparo, ha dado una prueba del precio justo que le merecen los intereses del país cuyos destinos rige. A los hombres ilustrados y deseosos del bien público toca completar la obra.

Madrid 1.º de Enero de 1852.

## Caja de ahorros sobre el 3 por 100 Español.

### LA TUTELAR.

*Compañía general Española de Seguros mutuos sobre la vida, autorizada por Real orden de 23 de Agosto de 1850, bajo la inspección y protección del Gobierno de S. M.*

#### DIRECCION GENERAL,

Madrid: calle de Alcalá, núm. 36, cuarto principal.

Capital depositado en el Banco Español de San Fernando en 15 de Agosto de 1851. Reales vellón 1.604,000 en Títulos de la Deuda Española del 3 por 100.

Capital suscrito en 15 de Agosto de 1851. Reales vellón 7.000,000

Se han estraviado ocho privilegios de juro, uno de 135,000 maravedises, otro de 28,900, otro de 102,000, otro de 194,829 y tres de 56,100 cada uno, situados en Alcabalas del Marquesado de Peñafiel, en cabeza de Pedro Juan Gaitan, y en las memorias y obras pías del Inquisidor Andrés Gaitan, fundadas en la parroquia de Tordesillas.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los privilegios, se sirvan pasar aviso en Palencia, casa de Doña Joaquina Francos, calle de Gil de Fuentes, núm. 8, ó casa de D. Estevan Alisal, calle de la Virreina, núm. 4, cuyo favor se agradecerá.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.